

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

La anterior demanda para proceso Ordinario laboral de Primera Instancia que promueve la señora MARIA EUGENIA ARIAS RESTREPO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTRIAS PORVENIR S.A., queda radicada al No. 767363103001-2023-00107-00

A despacho.

Julio 19 de 2023.


JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO

Sevilla, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	No. 618
RAD.	767363103001-2023-00107-00
DEMANDA	ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ARIAS RESTREPO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE

I. ANTECEDENTES

Del estudio preliminar a la demanda de la referencia, la parte actora Sra. MARIA EUGENIA ARIAS RESTREPO, pretende que se condene a la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente en su calidad de compañera permanente supérstite del fallecido señor RAFAEL ZULUAGA MUÑOZ, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 6.465.814 de Sevilla (Valle), por cumplir con los requisitos legales exigidos para acceder a la misma.

Alude la demandante que inició con el señor Rafael Zuluaga Muñoz, una unión marital de hecho, desde el mes de julio de 1991, misma que se mantuvo hasta el final de su existencia (El día 15 de julio de 2021).

Agrega que, en septiembre de 2021, radicó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, y en la entidad (demandada), le informaron verbalmente, que la solicitud fue negada, pero al revisar el correo electrónico, tanto en la bandeja de entrada como correos no deseados, no encontró envío de documento alguno por parte de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar libelo introductorio, se observa la siguiente expresión en uno de los hechos:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

“Quinto: *En septiembre de 2021, la señora María Eugenia Arias Restrepo, radicó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, cuando se acercó a la entidad...”*

Tal aspecto fáctico, y considerada toda la demanda en sí y con sus anexos, deja una ineludible duda acerca de la competencia territorial para este u otro despacho de la especialidad laboral, pues además de no expresar en qué ciudad se hizo dicha reclamación, tampoco se observa anexada la misma.

De acuerdo con decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, sobre la competencia del juez del trabajo, en casos como el presente, en que se alude a comunicaciones electrónicas entre un reclamante-demandante y una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe precisar las circunstancias de la reclamación que regula el artículo 11 del CPT:

“...o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Veamos:

“ ...

No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en las distintas instancias procesales.

Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente, aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir el escrito de demanda para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así pues, deberá el señor Apoderado por activa fundamentar y acreditar en dónde se hizo la aludida reclamación *del respectivo derecho*. Con tal información, podrá el Juzgado saber si es o no competente para conocer de este asunto.

Se devolverá la demanda, y se concederá un término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la misma, so pena de rechazo y posterior archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER -INADMITIR- por las razones expuesto ut supra, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, impetrada por la señora MARIA EUGENIA ARIAS RESTREPO en contra del Fondo de Pensiones PORVENIR S. A.

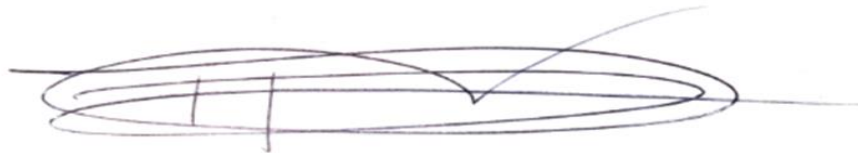
SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DIAS, para que la parte actora subsane cada una de las irregularidades anotadas, so pena de archivo de las diligencias.

¹ Ver Auto AL1456-2022. Radicación n.º92446 del 23 de marzo de 2022. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE CANO STERLING, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.840.044 y la tarjeta profesional de abogado No. 138.413, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1d37c9cd05e56e0abc0ac8f97c2511a8ae5d3677155f44844f5495c3d0e9da**

Documento generado en 19/07/2023 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>